

Las deudas alimentarias: Un 10% presente para su pago y un 90% ausente de procedimiento.

Improvisación. Es la expresión que se escucha en los tribunales de familia frente a la decisión legislativa generada por las leyes Nº 21.242, 21.248 y 21.252 en orden a retener del(la) deudor(a) alimentaria los beneficios otorgados por dichas leyes, a saber, aporte para la clase media, el 10% de retiro voluntario de fondos previsionales y el ingreso familiar de emergencia, respectivamente, al que podían tener acceso por ser beneficiarios; todo ello con el fin de abonar (en caso alguno saldar) a la deuda de alimentos para con hijos, cónyuge o ascendientes; deuda vigente, liquidada y actualizada.

Sumado a la necesaria reflexión académica y legislativa que ha suscitado el levantar el velo a una realidad dolorosa para millones de familias uniparentales o de ascendientes solos, todos quienes necesitan de la pensión de alimentos para su subsistencia; hay una reflexión procedimental ausente y que exige manifestarse en pos de una adecuada administración de justicia, particularmente para quienes lo necesitan más: los alimentarios.

El legislador se limitó solo a ordenar la retención de dichos fondos, previa solicitud al Tribunal en tal sentido y que éste oficiare a la Administradora de Fondos de Pensiones del(la) alimentante afiliado(a) y/o a la Tesorería General de la República, en su caso, para la citada retención¹. Pero nada dijo sobre el procedimiento para concretizar dicho mandato.

Lo que no previó el legislador, en la urgencia quizás, es que la deuda alimenticia no es un solo litigio entre partes. Un deudor alimentario puede tener múltiples procesos judiciales de alimentos, tantos sean los causantes legales de dicha obligación (Art. 321 CC); e incluso múltiples por un mismo alimentario(a), en atención a sendos incumplimientos sobre dicho derecho humano fundamental, sean éstos intencionales o no (materia de otra reflexión).

Así, una familia ya dañada por el incumplimiento alimenticio puede verse aún más vulnerada en sus derechos fundamentales, particularmente el de certeza jurídica, de la garantía de igualdad ante la ley y de las bases para un justo y racional procedimiento en la materia ya que, no obstante existir la deuda, liquidada e informada y el dinero retenido por las Administradoras; el deudor cuenta a su vez con múltiples procesos o cautelares sobre alimentos, siendo deber del Tribunal determinar qué

¹ CPR, Art. 39º Transitorio, inciso 2º: Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio de las deudas originadas por obligaciones alimentarias.

Ley Nº 21.242, Art. 5º y Ley Nº 21.252, Art. 8º: El beneficio establecido en esta ley no estará afecto a impuesto alguno, no se sujetará a ninguna retención de carácter administrativa, no será compensado por el Servicio de Tesorerías conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, tampoco le serán aplicables los descuentos a que se refiere el artículo 3º del decreto con fuerza de ley Nº 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, ni será embargable. Lo anterior, salvo que se trate de pensiones alimenticias debidas por ley y judicialmente decretadas, en que el Servicio de Tesorerías, una vez que haya sido notificado de la respectiva resolución que ordena la retención o el embargo, estará facultado para retener hasta un 50% del beneficio.

porción de ese monto retenido, sea cual sea la causa, va a abonar a qué deuda alimenticia, situación que nada dijo el legislador a su respecto y que, a nuestro buen saber y entender, queda entregado a la prudencia de nuestros Tribunales de Justicia y a lo dispuesto en el artículo 1597 del Código Civil. Empero, ¿qué puede hacer el tribunal cuando existen múltiples deudas alimenticias a la vez? Si se atiene a la regla civil sólo podría abonarse a la devengada en orden de antigüedad ¿y la situación de las demás? Qué decir de cuando las deudas alimenticias se encuentran en diversas jurisdicciones. Quienes leen estas líneas podrán visualizar las complejidades procedimentales que ello reviste y que el legislador no previó, omisión que vuelve ilusorias las justas demandas y retribuciones de quienes la ley y la moral demandan socorro esencial.

No podemos olvidar que, por muy buenas intenciones del legislador y por muy positiva la medida en orden a satisfacer las necesidades que presentan los alimentarios, si ella no cuenta con un procedimiento regulado acorde, lo único que queda es sólo improvisación y confiar, ciegamente, en la justicia -también ciega- y en que nuestros Tribunales estarán a la altura del desafío, desplegando sus esfuerzos personales día a día por quienes acuden a sus estrados. Pero ello tomará tiempo, tiempo que ya llevan y continuarán esperando millones de afectados.

Javiera Farías Soto – Docente Derecho Procesal Civil - Facultad de Derecho - Universidad Gabriela Mistral